

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 040****FECHA DE PUBLICACIÓN: 11/08/2021**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180008700	R.D.	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LLAMADO EN GARANTIA CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTA CRUZ	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180024400	N.R.D.	RAMON SOTO JARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190009900	R.D.	MILAGROS CALDERON ALVIRA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200003300	N.R.D.	CARLOS FERNANDO MANJARRES ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y CASUR	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200003900	N.R.D.	MASSEA PROYECTOS E INGENIAS SAS	UGPP	DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2020	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005300	N.R.D.	MERY CALDERON CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014900	N.R.D.	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	10/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200016200	N.R.D.	JOSE DOMINGO EMBUS CADENA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de julio de 2021 - ADECUAR el recurso de apelación a recurso de reposición - NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2021	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de marzo de 2021, resolvió revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2020. - ADMITE DEMANDA	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020000	N.R.D.	HAROLD RIOS TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020500	N.R.D.	MARIA DE JESUS CARVAJAL RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021300	N.R.D.	LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	REPONER la providencia de fecha 12 de julio de 2021 - MODIFICAR únicamente el numeral 1 del auto de fecha 12 de julio de 2021, el cual quedará en los siguientes términos: "PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011." - ENTRE OTRO	10/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones No. 002198 del 7 de febrero de 2001 y 28478 del 19 de diciembre de 2001 emanadas de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL - DECRETAR mantener el reconocimiento de la prestación social en las condiciones iniciales de la Resolución No. 007946 del 3 de noviembre de 1992, debidamente actualizada en los términos de ley	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200024000	N.R.D.	JULIO CESAR VILLABONA VEGA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210001500	N.R.D.	LUZ MARINA ALMARIO PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJAR LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TERMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002700	N.R.D.	ARLEY PEREZ PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	FIJAR LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS ENTRE OTROS - TOMAR NOTA del embargo de los derechos litigiosos dentro del presente proceso decretado en providencia de fecha 21 de mayo de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra ARLEY PÉREZ PEÑA y comunicado a este Despacho con Oficio No. 0786 de 8 de junio de 2021.	10/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210003000	EJECUTIVO	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021. - REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. ENTRE OTROS - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y se fijan en la cuantía de \$6.895.033 que corresponde al 5% de las pretensiones.	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210004300	N.R.D.	PATRICIA PARGA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJAR LITIGIO - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210004600	N.R.D.	MARTHA LUCIA NAVARRO ROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJACION LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210004700	N.R.D.	CLINICA UROS S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITIR la reforma de la demanda - CORRER traslado a las partes de la adición de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 - ENTRE OTRO	10/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210004900	N.R.D.	ALEXANDER HERNANDEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJACION LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006200	N.R.D.	MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJACION LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS ENTRE OTRO	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011300	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JAIRO TRUJILLO TOVAR	NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021 - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 12 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante. - ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210011400	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORLANDO CANO QUESADA	NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021 - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 14 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante. - ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013300	N.R.D.	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	DECLARARME impedido en el presente asunto. - Dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013400	N.R.D.	LUIS HERNANDO CARVAJAL MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013800	N.R.D.	HERIBERTO ARAGONEZ	MUNICIPIO DE BARAYA	AUTO INADMITE DEMANDA	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014200	N.R.D.	COLPENSIONES	LEONOR DUQUE RAMOS	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210015300	CUMPLIMIENTO	JUAN PABLO CAMPO GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE GESTION DE RIESGO - SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION	RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por JUAN PABLO CAMPO GOMEZ, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 ENTRE OTROS	10/08/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE AGOSTO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 0087 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTE: AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062018 00087 00

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud allegada al expediente electrónico¹, la apoderada de la entidad demandada manifiesta desconocer el lugar de residencia del señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA, por lo cual solicita surtir el trámite de emplazamiento del llamado en garantía.

En tal sentido, en la medida que se desconoce la dirección de notificación del llamado en garantía, lo procedente es la realización del emplazamiento, teniendo en cuenta que cumple con las condiciones relativas al emplazamiento para la notificación personal de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará emplazar al llamado en garantía CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

“ARTICULO 108 EMPLAZAMIENTO (...) la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

1

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de llamado en garantía CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ, en las condiciones indicadas en los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. Por SECRETARÍA cúmplase con el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 04 de 2014.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "021SolicitaEmplazar"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 0087 00

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fb408f4a18112f09312a17527485819b88769034154252f1c54da5afa90827

Documento generado en 10/08/2021 03:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RAMON SOTO JARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180024400

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, y en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedentes el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

¹ Archivo PDF "036CtAlDespachoRecurso20180024400"

² Archivo PDF "033CeApelacionDte", "034Apelacion"

³ Archivo PDF "031Sentencia18244"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56503e4a01b911b93b8e45973d0ad84ff5af68475091a9720324f55ca597e3fb**

Documento generado en 10/08/2021 03:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00099 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MILAGROS CALDERÓN ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190009900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión. 1

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa74a79d9ee5e715c0afdb0304957c44832ce6ac564daf19acb679da354579**

Documento generado en 10/08/2021 03:39:56 PM

¹ Archivo PDF "083CtAlDespachoRecurso"

² Archivo PDF "080CeApelacionDte", "081ApelacionSentenciaDte"

³ Archivo PDF "078Sentencia19099"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00099 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00003 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MANJARRES ARDILA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200000300

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. 1

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e278c7fcc6b8a09979919a8d18b301ec8e25a09fe4af72ea028ec32b47784825

Documento generado en 10/08/2021 03:39:21 PM

¹ Archivo PDF "032CtAlDespacho"

² Archivo PDF "028CeApoderadoDte", "029RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "026Sentencia20003"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00003 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTES: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200003900

I. ASUNTO

Mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP remitió memorial presentando incidente de nulidad¹.

Invoca como causal de nulidad la contempladas en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el 7 de septiembre de 2020, fecha en la que se surtió la notificación del auto admisorio, atendiendo a que no recibió el correo electrónico de notificación.

Según constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2021, mediante fijación en lista No. 013 del 13 de julio de 2021 se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la UGPP, el cual venció en silencio².

I. CONSIDERACIONES

1

En el presente asunto, se admitió demanda contra la UGPP mediante auto del 18 de febrero de 2020³, reposa notificación mediante correo electrónico el 07 de septiembre de 2020⁴. Por auto del 10 de marzo de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial⁵, la que se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2021⁶.

Alude la Entidad demandada, que, verificado el correo para recibir notificaciones de la Entidad, no se encontró la notificación del auto admisorio, ni la demanda en el proceso de la referencia.

Por remisión de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, constituyen causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

La causal de nulidad invocada por la parte demandada es la dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

¹ Archivo "017CeNulidaUgpp"

² Archivo "031CtAlDespacho20200003900"

³ Folio 122

⁴ Archivo "003NotificacionDemandado"

⁵ Archivo "008AAInicial20039"

⁶ Archivo "013ActaAlInicial20039"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)"

De la revisión del expediente, se aprecia que mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP⁷.

Frente a la notificación del auto admisorio a Entidades públicas el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (antes de la modificación de la ley 2080 de 2021) refiere:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación."

En el *sublite* mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020 esta Agencia Judicial procedió a notificar a las partes del auto admisorio⁸. Para el caso de la UGPP el correo electrónico fue remitido a la cuenta notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (que corresponde con la dispuesta por el apoderado de la Entidad en el memorial solicitando la nulidad), consignando como asunto: "Notificación Admisión NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 202000039-00"

El citador del Despacho agregó el día 02 de agosto hogaño impresión de la constancia generada por el iniciador del correo electrónico jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co (utilizado para efectuar las notificaciones del Juzgado) frente al envío realizado el día 07 de septiembre de 2020 a la cuenta notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co en el que aparece consignado⁹:

"Asunto: No se pudo entregar: Notificación Admisión NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 202000039-00

mx.google.com rechazó tus mensajes a las siguientes cuentas de correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). El mensaje no se pudo enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo."

A partir de lo anterior, si bien las actuaciones subsiguientes a la admisión del medio de control se fundaron en la impresión de envío del correo electrónico de fecha 07 de

⁷ Folio 122

⁸ Archivo "003NotificacionDemandado"

⁹ Archivo "032CeReachazaNotificacionAdmisorio"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

septiembre de 2020¹⁰, que permite constatar la remisión a la dirección electrónica de la Entidad demandada; al lograr constatarse que el iniciador generó constancia de no entrega del mensaje¹¹, resulta notable la ausencia de notificación a la Entidad demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2020.

En tal sentido, la nulidad deprecada, contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, se abre paso.

Frente a los efectos de la nulidad declarada el artículo 139 de la ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nulidad afecta toda actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2020, será a partir de allí que se declarará.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

¹⁰ Archivo “003NotificacionDemandado”

¹¹ Archivo “032CeReachazaNotificacionAdmisorio”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196a419df0db72ee675b38beb337643a442f62213ca8e1162fc9ab9825de1d1**

Documento generado en 10/08/2021 03:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00053 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTE: MERY CALDERON CALDERON
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00 05300

CONSIDERACIONES

El 29 de junio de 2021 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Y al verificarse el cumplimiento de los requisitos de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021²; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderada de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "023Sentencia20053"

² Archivo PDF "027CtAI Despacho Recurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00053 00

Código de verificación:

767c4c74ffb5515994b232d3b5a128eb6169a8d65ef678c5d670fad80758f252

Documento generado en 10/08/2021 03:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014900

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 16 de julio de 2021¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dde868216c35e986d7bccb097c70c9b3d7f9eb6080ce7484425aaa7d2b38b3c

¹ Archivo PDF "020CtAlDespacho"

² Archivo PDF "018CeApodDte", "019RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "016Sentencia20149"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

Documento generado en 10/08/2021 03:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016200

1. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandada², presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas y se dispuso emitir sentencia anticipada dentro del presente asunto³, el cual fue notificado por Estado No. 033 de 6 de julio hogaño⁴.

Por su parte, la secretaría dio traslado del recurso a través de Fijación en lista No. 12 de 12 de julio de 2021, que transcurrió en silencio⁵.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada sustenta su recurso⁶ en que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías causadas desde el ingreso del demandante a la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, en la forma y los términos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998; por lo tanto, resulta obligatorio y necesario la presencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en razón a que sus intereses pueden resultar afectados en el transcurso del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 61 de la Ley 1564 de 2012.

1

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la improcedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en forma taxativa los autos susceptibles de recurso de apelación; así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

¹ Archivo PDF “041CtSecretarial20200016200”

² Archivo PDF “101CeApelacionSentenciaDte”, “102ApelacionDte”

³ Archivo PDF “032AAlegatos20162”

⁴ Archivo PDF “033CeNotificaEstado0332021”

⁵ Archivo PDF “037FijacionLista”

⁶ Archivo PDF “035RecursoReposicion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

En ese orden de ideas, sin asomo de dudas se advierte de la norma precitada que el auto que resuelve la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario no es pasible de recurso de apelación.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, frente al trámite de las excepciones previas; pues este último disponía que en la audiencia inicial se resolvieran las excepciones previas cuya providencia era pasible del recurso de apelación, así:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. “

Pero la Ley 2080 de 2021 en los artículos precitados modificó el trámite de las excepciones previas para que éstas fueran resueltas conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, limitando la resolución en audiencia inicial de las excepciones previas que requirieran práctica de pruebas y eliminando el recurso de apelación otrora regulado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; así:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Destacado por el Despacho).

(...)

ARTÍCULO 40. *Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. *Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.*

PARÁGRAFO 2. *Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.” (Destacado por el Despacho).*

En dicho sentido, los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 nada mencionan sobre la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que resuelva las excepciones previas; es más, si en gracia de discusión se concluyera que debe aplicarse íntegramente el Código General del Proceso por la remisión realizada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 321 de ese código no establece la procedencia del recurso de apelación contra la plurimencionada providencia ni contempla que sea apelable el auto que niega la vinculación de una persona como litisconsorcio necesario.

Es más, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el litisconsorcio necesario, en casos donde se ha encausado dicha alzada por el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 frente al que niega la intervención de terceros, estableciendo que se trata de una relación jurídica diferente⁷.

Por contera, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente.

3.2. De la adecuación al recurso de reposición

Ahora bien, en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos; por lo tanto, era este el recurso procedente contra el auto de fecha 2 de julio de 2021.

En dicho sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso del demandado, se adecuará el recurso impetrado a reposición y se analizará de fondo.

Como se indicó en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente providencia la parte demandada sustenta su recurso⁸ en que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías causadas desde el ingreso del demandante a la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, en la forma y los términos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998; por lo tanto, resulta obligatorio y necesario la presencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en razón a que sus intereses pueden resultar afectados en el transcurso del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 61 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, es menester indicar que en la providencia recurrida el Despacho hizo un pronunciamiento expreso sobre los argumentos elevados en el presente recurso, coligiendo dos razones para que no se dieran los supuestos para la configuración del litisconsorcio necesario: i) La parte demandante discute la falta de pago de las cesantías

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente MILTON CHAVES GARCÍA, 1 de marzo de 2019, Asunto: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 25000-23-37-000-2017-00960-01 (24227), Demandante: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS, Demandado: U.A.E. DIAN

⁸ Archivo PDF "035RecursoReposicion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que ésta última le reconociera los intereses en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998 y ii) el extremo activo de la litis demandó actos administrativos emitidos por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, en la que no tuvo ninguna injerencia el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; así:

“Al respecto basta precisar que la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que, si bien es cierto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconoce y abona los intereses de la cesantías en los términos previamente citados, también lo es que la parte demandante discute es la falta de pago de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro para que le sean reconocidos los intereses en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la ley 432 de 1998, y por tanto, no considera al Fondo responsable del pago de esos intereses, sino a cargo de la entidad empleadora ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE; razón suficiente para no considerarlo como parte demandada en el presente asunto. Adicional, se discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio OFHSC-2019-263 del 13 de diciembre de 2019 y OF-HSC-2020-31 del 17 de enero de 2020, decisiones que fueron emitidas por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, sin intervención o injerencia por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.”

Como puede apreciarse, el recurrente no presentó argumento nuevo a los analizados por el Despacho para determinar si en el presente asunto era necesaria la intervención del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de tal manera que su ausencia impidiera tomar una decisión de fondo o lo que es lo mismo, que la sentencia fuere inhibitoria; por lo tanto, basta la remisión del análisis realizado en providencia de 2 de julio hogaño, para despachar desfavorablemente el mencionado recurso de reposición.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

4

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación a recurso de reposición, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2021, según lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eec0b88613cda5c05364916628c5b814ed415e6ccf82678451a6479ebecde2**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Documento generado en 10/08/2021 03:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016300

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 25 de noviembre de 2020¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2021, resolvió revocar la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020³, disponiendo que el Despacho proceda de conformidad con sus competencias.

II. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso el rechazo de la demanda porque dentro del término conferido en auto inadmisorio de fecha 30 de septiembre de 2020, se allegó memorial a través del cual se confería poder especial sin reunir los requisitos del inciso segundo del artículo 74 de la ley 1564 de 2012; ni los requerimientos del otorgado mediante mensaje de datos según lo preceptúa la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 5^o del Decreto 806 de 2020.

Frente al ello el Tribunal Administrativo del Huila en el auto que revocó el rechazo de la demanda dispuso:

“30. Pese a lo anterior, el recurrente manifiesta que a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020 a las 15:29 PM, dirigido a la dirección para correspondencia del juzgado de origen, este es, adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió archivo PDF titulado “Poder Aida Lely”, allegando para el efecto captura de pantalla del mismo (f. 4 del anexo N° 022 del expediente digital de 1° inst.), sin embargo, pese a que se presentó, conforme se evidencia de dicha captura, dentro del término establecido para subsanar la demanda, no se encuentra que éste repose dentro del plenario, como tampoco existe registro alguno en el software de gestión Justicia XXI.

31. En esa medida, el Despacho estima, en prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia y en atención a la duda que genera la prueba sumaria respecto de la remisión en término de un correo electrónico contentivo del poder especial otorgado por la demandante, que como antes de la expedición del auto rechazando la demanda el apoderado allegó nuevamente correo electrónico -30 de octubre de 2020-, remitiendo poder especial, el cual contiene la presentación personal de la demandante ante la Notaría Única del Círculo de Aipe de fecha 15 de octubre de 2020, así como debidamente determinada la finalidad u objeto del mismo, tal situación conduce a revocar la decisión del a quo, pues el apoderado, para la fecha no carece de poder para demandar y por lo cual, deberá el despacho de origen proceder conforme a sus competencias.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el expediente media correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020⁴ a través del cual se anexó poder especial con presentación personal ante notario conferido por AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA al abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ⁵, verificados los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y

¹ Archivo PDF “024ARecurso20163”

² Archivo PDF “018ARechazo20163”

³ Archivo PDF “008AutoResuelveApelacion(2020-00163-01)”, Carpeta “036TribunalRevocaAuto”

⁴ Archivo PDF “016CeActorSubsana”

⁵ Archivo PDF “017AnexoPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

En la medida que fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica, en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sean entregado.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se enviará este proveído en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co y aidalely2018@gmail.com

Ese Hospital San Carlos: esehospitalsancarlos@yahoo.es

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co; npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de marzo de 2021, resolvió revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA** contra la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con tarjeta profesional No. 164.445 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9db135a8e57c8b5a390226bc6e46d9f140a47aff987328bfb4e0b7539617088

Documento generado en 10/08/2021 03:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTES: HAROLD RIOS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00 200 00

ANTECEDENTES

La apoderada demandante en correo de fecha 23 de julio de 2021¹ solicita la terminación del proceso por desistimiento según memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021².

De otra parte, la apoderada de la parte demandada, en correo de fecha 23 de julio y 02 de agosto de 2021 allegó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA⁴ se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo PDF “006CEMemoDesistim”

² Archivo “022CeDteSolicitudDesistimiento” y “023Desistimiento”

³ Archivo PDF “024CeFiduprevisoraTerminacionPorTransaccion” y “027CeFiduprevisoraTerminacionPorTransaccion”

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la de proferir sentencia, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Al resultar procedente el desistimiento de la demanda, resulta inane examinar la solicitud de terminación por transacción según fue solicitado por la apoderada de la parte demandada. Mas teniendo en cuenta, que tales solicitudes no vienen acompañadas del contrato de transacción que se informa fue suscrito por las partes⁵.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo PDF "024CeFidupervisoraTerminacionPorTransaccion" y "027CeFidupervisoraTerminacionPorTransaccion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Código de verificación: **d73c762b23f0c322935dc631e397e7944d56a4212e1a4ec8754312785ac1d52d**

Documento generado en 10/08/2021 03:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200020500

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al profesional del derecho JOSÉ FREDY SERRATO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la emisión de sentencia anticipada como se dispuso en auto de fecha 12 de julio hogaño³, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF “019CeApodDteDesistimiento” “020SolDestimientoterminacionDte”

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 1

³ Archivo PDF “017AAlegatos20205”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4c3778883caebd7e70e9775bcda47385c7b24bcd1a7e13bce9060dd3daec4b

Documento generado en 10/08/2021 03:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021300

I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil², presentó y sustentó en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2021³, a través del cual se resolvió la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada la parte demandada⁴, manifiesta que el día 12 de enero de 2021, radicó contestación de la demanda, actuación que fue registrada por el Despacho a través del portal web de la Rama Judicial; no obstante, el Despacho consideró que su presentación fue anticipada resolviendo ordenar el cierre de la etapa probatoria y descorrer traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, aunque la contestación de la demanda se hizo en forma anticipada a la fecha en que el Despacho corrió traslado de la misma, esta debe tenerse como presentada en término procediendo a dar trámite de las excepciones propuestas en la misma, dando desarrollo a las etapas contempladas en el artículo 179 numeral 1, 2 y 3 de la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 12 de julio de 2021, el Despacho dispuso decretar las pruebas documentales allegadas con la demanda, el cierre de la etapa probatoria y conceder el término para presentar alegaciones finales, teniendo en cuenta que se dispuso emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho si bien analizó el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, no halló contestación de demanda sino una documental que correspondía a pruebas documentales presentadas por la parte actora, así:

“Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día 1 de marzo de 2021, por lo tanto, el término de 2 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el 2 y 3 de marzo de 2021. A continuación, inició el término de 30 días de traslado de la demanda, que transcurrió entre el 4 de marzo y el 22 de abril de 2021 y; el traslado de la reforma de la demanda (10 días)³ entre el 23 de abril y 6 de mayo de 2021.

La entidad demandada de manera anticipada allegó mensaje de datos el 12 de enero de 2021, con asunto “CONTESTACION DEMANDA PARTE II ANEXOS”, adjuntando un archivo en formato PDF que, verificado, corresponde a la prueba documental allegada por la parte demandante, sin que se avizore memorial que descorra el traslado de la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.” (Destacado por el Despacho).

¹ Archivo PDF “045CtAlDespacho20200021300”

² Archivo PDF “033CeReposicionRegistraduria”, “034RecursoReposicion”

³ Archivo PDF “024AAlegatos20213”

⁴ Archivo PDF “034RecursoReposicion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la demandada, se realizó una revisión íntegra del expediente electrónico y se advierte que el día 12 de enero de 2021, a las 2:24 p.m. se recibió correo electrónico desde la dirección slmendez@registraduria.gov.co (Archivo PDF “020CeRegistraduría”), anexándose contestación de la demanda (Archivo PDF “021ContestaciónRegistraduria”) y; en correo electrónico de la misma fecha, hora 2:30 p.m., se remitieron los anexos de la contestación (Archivos PDF “022CeRegistraduria”, “023AnexosContestacion”).

En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente en el sentido que el 12 de enero de 2021 dio contestación a la demanda; por lo tanto, deberá reponerse la decisión tomada en providencia de fecha 12 de julio hogaño.

Ahora bien, revisado en integridad el escrito de contestación, se advierte que la entidad pública demandada no presentó excepciones previas que el Despacho deba resolver⁵ y tampoco solicitó la práctica de pruebas⁶ distintas a las documentales allegadas⁷; razón por la cual se mantienen incólumes los argumentos a los que arribó el Despacho para que el presente asunto fuera pasible de sentencia anticipada.

Por lo tanto, al haberse presentado en término la contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, los argumentos de defensa, así como las excepciones de fondo presentadas, serán analizadas junto con las pruebas decretadas una vez el expediente ingrese al Despacho para sentencia.

Así las cosas, se modificará únicamente el numeral primero de la providencia del 12 de julio de 2021, el cual quedará en los siguientes términos: “*PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.*”

2

3.1. Apoderamiento de la entidad demandada

Fue allegado junto con la contestación de la demanda poder conferido a dos abogados por parte de la entidad demanda, memorial firmado y digitalizado⁸, en el cual informa las direcciones electrónicas de los mandatarios judiciales y; a través de una de éstas slmendez@registraduria.gov.co⁹ se recibió la documental mencionada.

Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda SANDRA LILIANA MÉNDEZ LUNA, cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 12 de julio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Archivo PDF “021ContestaRegistraduria”, páginas 4-12

⁶ Archivo PDF “021ContestaRegistraduria”, páginas 12-14

⁷ Archivo PDF “023AnexosContestacion”

⁸ Archivo PDF “021ContestaRegistraduria”, página 28/37

⁹ Archivo PDF “020CeRegistraduria”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

SEGUNDO: MODIFICAR únicamente el numeral 1 del auto de fecha 12 de julio de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.”

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LILIANA MÉNDEZ LUNA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.440 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos del memorial de poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f673f90472bbd3077efbd168b5268a6ccb2cf3a75fa45f60908553ccfed93**

Documento generado en 10/08/2021 03:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Archivo PDF "021ContestaRegistraduria", página 28/37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

I. ANTECEDENTES

La parte actora en escrito separado solicitó como medida cautelar¹ la suspensión provisional de las Resoluciones No. 002198 del 7 de febrero de 2001 y 28478 del 19 de diciembre de 2001 emanadas de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-, por medio de las cuales se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora SARA LOZANO DE CORDOBA.

Como fundamento refiere que se ha trasgredido el principio de legalidad consagrado en los artículo 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que no es posible la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público, por cuanto el derecho se consolida desde el momento en que el docente cumple con los requisitos, esto es 20 años de servicios a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y 55 años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Adicional, porque los factores devengados en al año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria.

1

En lo pertinente, cita sentencias del Consejo de Estado que exponen la no viabilidad de la reliquidación pensional para la fecha del retiro.

En auto de fecha 14 de enero de 2021², se corrió traslado de la medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; providencia que fue notificada a la demandada el 18 de junio de 2021³ mediante mensaje de datos a las cuentas gloria_cordoba@hotmail.com, moracor7@yahoo.es; término de traslado que venció en silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

¹ Archivo PDF “003DemandaYMedidaCautelar”, “014AnexoDemandaYMedidaCautelar”, páginas 23-32/32)

² Archivo PDF “101ATMedida20225”

³ Archivo PDF “117CeNotificaAAdmityMedida”

⁴ Archivo PDF “118CtAlDespachoMedida”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)⁵.

2

Precisado lo anterior, es menester indicar que la esencia de la petición de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 002198 del 7 de febrero de 2001⁶ y 28478 del 19 de diciembre de 2001⁷ emanadas de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-, recae en el cese de los efectos de la reliquidación de la pensión gracia, toda vez que se realizó teniendo en cuenta los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio.

Pues bien, una vez auscultado el expediente administrativo se pudo verificar que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 007946 del 3 de noviembre de 1992 le reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora SARA LOZANO DE CORDOBA, efectiva a partir del 22 de enero de 1990, liquidada sobre el 75% de lo devengado en el último año (1989-1990) anterior a la adquisición del status pensional, correspondiente a la asignación básica⁸.

Posteriormente, a través del decreto 0375 del 24 de marzo de 2000 la Gobernación del Huila le acepta la renuncia al cargo de educadora del C.D.U. Calixto Leyva Charry de Neiva a partir del 3 de abril de 2000⁹.

Con ocasión del retiro definitivo y allegando nuevos tiempos de servicio, le fue reliquidada la pensión gracia mediante Resolución No. 002198 del 7 de febrero de 2001, aplicando

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Archivo PDF “042Res2198De2001”

⁷ Archivo PDF “050Res28478de2001”

⁸ Archivo PDF “030Res7946de1992”

⁹ Archivo PDF “040ResRetiroCausante”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

el 75% del promedio devengado en el último año (1999-2000), correspondiente a la asignación básica, efectiva a partir del 3 de abril de 2000¹⁰.

Posteriormente, es reliquidada nuevamente la pensión gracia mediante Resolución No. 28478 del 19 de diciembre de 2001¹¹ por reajuste salarial de los años 1999-2000.

Finalmente, mediante Resolución No. RDP 015399 del 6 de julio de 2020¹² expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP- se da cumplimiento a una orden judicial y se incorpora a la señora SARA LOZANO DE CORDOBA en nómina de pensionados con resolución No. 28478 del 19 de diciembre de 2001, por la cual se reliquida la pensión gracia por reajuste salarial en virtud del retiro definitivo del servicio.

Sobre el particular, basta indicar que la pensión gracia que disfruta el personal docente, queda consolidada de forma definitiva en la fecha de su causación o de adquisición del *status pensional*, situación está que acontece en el instante en que se cumple con los requisitos de edad, tiempo de servicios entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la ley 114 de 1993, para su disfrute.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado y ha sido enfático en señalar que la reliquidación de la pensión jubilación gracia al momento del retiro no es posible:

“La pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por cuanto: i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial. Así las cosas, la Sala concluye que no le era dable a CAJANAL, hoy UGPP; reliquidar la pensión gracia reconocida a favor de la accionada con ocasión del retiro definitivo del servicio, motivo por el cual deberá anularse la Resolución 24563 del 30 de agosto de 2002.”¹³

3

En pronunciamiento reciente de una acción constitucional¹⁴ reitero en similares términos:

“la pensión gracia debe liquidarse tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, el cual, a diferencia de las pensiones ordinarias, se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, ya que su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio¹⁵.”

En ese orden de ideas, la pensión gracia de la señora SARA LOZANO DE CORDOBA, según los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación no guardan congruencia con el mandato legal y la aplicación jurisprudencial, razón por la cual, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de las Resoluciones No. 002198 del 7 de febrero de 2001 y 28478 del 19 de diciembre de 2001 emanadas de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-.

Por último, como no se discute el derecho sustancial (es decir, que se cumplieron con los requisitos para la pensión) y, por tratarse de un derecho de carácter prestacional del cual pueden depender las condiciones de subsistencia del beneficiario, deberá mantenerse el

¹⁰ Archivo PDF “042Res2198De2001”

¹¹ Archivo PDF “050Res28478de2001”

¹² Archivo PDF “094Res15399De2020”

¹³ C.E. Sección Segunda, Subseccion B, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado No. 15001-23-33-000-2014-00462-01 (1644-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Subseccion A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado No. 11001-03-15-000-2021-00356-00 (AC), C.P. María Adriana Marín.

¹⁵ Ver, entre otras, la sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente 2015-01921-01. M.P. César Palomino Cortés; sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 2007-01316-01. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

reconocimiento de la prestación social en las condiciones iniciales de la Resolución No. 007946 del 3 de noviembre de 1992, debidamente actualizada en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones No. 002198 del 7 de febrero de 2001 y 28478 del 19 de diciembre de 2001 emanadas de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR mantener el reconocimiento de la prestación social en las condiciones iniciales de la Resolución No. 007946 del 3 de noviembre de 1992, debidamente actualizada en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c46b0a7a011f6ac5951de008ee7e69d07faafc5e1f71fccc068ac7302776b6

Documento generado en 10/08/2021 03:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLABONA VEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200024000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **16 de diciembre de 2020**¹, el apoderado de la parte actora allegó poder conferido por el señor JULIO CESAR VILLABONA VEGA², con presentación personal ante notario; asimismo, dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ajustando el concepto de violación a las pretensiones y situación fáctica planteada en la demanda frente a la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013³, ajustando, igualmente el poder especial otorgado para el efecto⁴.

Sin embargo, la parte actora no acreditó el envío simultáneo del escrito de demanda, anexos y subsanación a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sólo lo hizo respecto del MINISTERIO PÚBLICO⁵; en dicho sentido, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y toda vez que no es causal de rechazo de la demanda⁶, se dará trámite al proceso; no obstante, la notificación personal del presente proveído a los demandados, se remitirá con copia de la demanda junto con los anexos.

Por otra parte, en la medida que el poder fue conferido a dos profesionales del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, únicamente se reconocerá personería al abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 194.690 del C.S. de la J., señalado como el apoderado principal⁷; asimismo, en la medida que fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica, en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sean entregado.

Finalmente, se tiene que el correo de fecha **16 de diciembre de 2020**⁸ a través del cual se subsanó la demanda fue remitido desde la dirección de correo jaimearleypalacios@hotmail.com, la cual es diferente de la registrada por el abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ** en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia leisbergm@gmail.com, por lo tanto, se advertirá que en las actuaciones que realice ante el Despacho utilice el correo mencionado o el que registre ante la Rama Judicial, en aras de dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivos PDF "010CorreoSubsanacionDemanda"

² Archivo PDF "012AnexoPoder"

³ Archivo PDF "011AnexoDemanda"

⁴ Archivo PDF "012AnexoPoder"

⁵ Archivo PDF "010CorreoSubsanacionDemanda"

⁶ Tribunal Administrativo del Huila, proveído del 3 de febrero de 2021, radicado 41001333300620200009501 (rad. interno2020-0119), M.P.: Dr. Enrique Dussán Cabrera.

⁷ Archivo PDF "012AnexoPoder"

⁸ Archivos PDF "010CorreoSubsanacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se enviará este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: leisbergm@gmail.com y julius7622@hotmail.com

CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JULIO CESAR VILLABONA VEGA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 194.690 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para

⁹ Archivo PDF "012AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que en las actuaciones que realice ante el Despacho utilice el correo electrónico informado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b8ba2c1d16f4905a8f5108b464fe26a5afd860a0188f83f7ae3f60a0a7132**

Documento generado en 10/08/2021 03:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00015 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ALMARIO PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210001500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. Excepciones previas

La entidad demandada procedió a contestar la demanda en término¹, y formuló la exceptiva previa de **prescripción**², aunque fue titulada como excepción de mérito. Solicita sea analizada respecto de las medadas pensionales en las que hay operado ese fenómeno.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con

¹ Archivo PDF “010CeMineducacion”, “011ContestaMinEducacion”

² Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, páginas 11-12/13

³ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00015 00

la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 7617 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de los factores salariales correspondiente al incremento de la asignación básica por los meses de enero a marzo de 2019, horas extras, bonificación pedagógica y demás emolumentos devengados en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionada⁵.

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda⁶ y contestación⁷ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁵ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 2-3/47

⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 14/47

⁷ Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 12/13

⁸ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 17-47/47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00015 00

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante faibertorres@yahoo.es y faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_aristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9a2e8d4ef3915c111685ab2f1a7b3c41d942057f9aa496e2964dfcb2c8d3e3

⁹ Archivo PDF "014PoderGeneral"

¹⁰ Archivo PDF "012SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00015 00

Documento generado en 10/08/2021 03:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ARLEY PÉREZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210002700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **7 de mayo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **10 y 11 de mayo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **12 de mayo y el 25 de junio de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **28 de junio y el 12 de julio de 2021**.

La entidad demandada contestó la demanda en término el **1 de junio de 2021**⁴, no obstante, no propuso excepciones previas⁵.

1.1. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 041604 de fecha 21 de septiembre de 2020, a través de negó la reliquidación del subsidio familiar en porcentaje del 30%, en aplicación del Decreto Ley 1213 de 1990 y los perjuicios morales que le ocasionó el no recibir la prestación económica correctamente liquidada⁶. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁷ y su contestación⁸, no se hizo solicitud de práctica probatoria, además de las allegadas en cada una.

¹ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "008CeContestaDdaPolicia"

⁵ Archivo PDF "009ContestacionPolicia"

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 3

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 10-11

⁸ Archivo PDF "009ContestacionPolicia", página 6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ y su contestación¹⁰ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante alpinto-0804@hotmail.com y arleyperez961@hotmail.com
- Policía Nacional deuil.notificacion@policia.gov.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.3. De la comunicación de embargo de derechos litigiosos

Con Oficio No. 0786 de 8 de junio de 2021¹¹, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA informó que dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra ARLEY PÉREZ PEÑA con radicado 41001402300320190065900, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, ordenó el embargo de los derechos litigiosos dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, por ser procedente se tomará nota del mencionado embargo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁹ Archivo PDF "003Demanda", páginas 12-28

¹⁰ Archivo PDF "010AnexoExtractoHojaVida", "011AnexoHojaDeServicios", "012AnexoNomina", "014AnexoRes3969De2006", "015AnexoRes191De2020", "016AnexoConstanciaUltimaUnidadServicios"

¹¹ Archivo PDF "017CeSolicitudEmbargoJuz3CivilMpalNeiva", "018Oficio786EmbargoDerechosLitigiosos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

- Parte demandante alpinto-0804@hotmail.com y arleyperez961@hotmail.com
- Policía Nacional deuil.notificacion@policia.gov.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.135 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder¹². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

QUINTO: TOMAR NOTA del embargo de los derechos litigiosos dentro del presente proceso decretado en providencia de fecha 21 de mayo de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra ARLEY PÉREZ PEÑA y comunicado a este Despacho con Oficio No. 0786 de 8 de junio de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹² Archivo PDF "013AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

Código de verificación:

adef867398592c6b578cac5b78a5198e04e7cefcdfa1d0b07ec254a415c3b255

Documento generado en 10/08/2021 03:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WILSON FERNÁNDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003000

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de abril de 2021¹ este despacho libra mandamiento de pago a favor de WILSON FERNÁNDEZ BRAVO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del radicado 41001233100020040161700.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Términos

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo el día **7 de mayo de 2021**², el 11 de mayo de 2021 venció el término de dos días de que trata el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a continuación inició a contabilizar de manera simultánea el término de **5 días** para pagar³ y **10 días** para excepcionar⁴ que transcurrió entre el **19 al 26 de mayo de 2021**, respectivamente.

El **24 de mayo de 2021**⁵, la entidad ejecutada dio contestación a la demanda.

2.2. De las excepciones

El artículo 442 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ Archivo PDF “023AMPago21030”

² Archivo PDF “026CeNotificaAdmisionDda”

³ Ley 1564 de 2012 Artículo 431

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 442

⁵ Archivo PDF “004CeApodFiscalia”, “028ContestaFiscalia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

La entidad ejecutada al descorrer el traslado de la demanda allegó memorial de contestación y de su lectura no se evidencia un acápite de excepciones, ni se avizora que haya invocado las excepciones previstas en el mandato legal precitado⁶.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida, y además en el trámite del proceso ejecutivo se aplican las normas especiales del mismo.

Por lo cual en atención al acuerdo 10554 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal c y las consideraciones del artículo segundo se fijan en el 5%.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial el artículo 3, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante fabigodoycha@hotmail.com, wilsonfernandezbrav@gmail.com
- Entidad ejecutada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, cristian.garcia@fiscalia.gov.co

⁶ Archivo PDF "028ContestaFiscalia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y se fijan en la cuantía de \$6.895.033 que corresponde al 5% de las pretensiones.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con tarjeta profesional No. 70.841 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d389aa19484cca5212238b25ae74d12808a38aa1033c112b50ae5afb5f337c

Documento generado en 10/08/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Archivo PDF "028ContestaFiscalia", página 34/48



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PATRICIA PARGA TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de merito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

1

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 21/03/2017 según lo contenido en la Resolución No. 2826 del 9 de mayo de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de enero de 2019⁶, la demanda puede

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 18-21/33

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2, 27/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2-3/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
patriciaparga@hotmail.es
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 13/33

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 15-33/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIARIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779c930797a31b561412683de3b306d5976fb20ad741849c061ca90133e5809f

Documento generado en 10/08/2021 03:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARTHA LUCIA NAVARRO ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de merito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 17/04/2018 según lo contenido en la Resolución No. 3305 del 13 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial MUNICIPIO DE NEIVA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 25-26/29

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

la no respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de marzo de 2019⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”**⁸ (Negrillas fuera del texto)*

3

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

1.4. Pruebas

⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2, 19/29

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2-3/29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
martha.navarro@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 13/29

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 15-29/29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890213fd38c1731244f333e44c5017dae2f0bb7acf90306db92e231df0d50c5b
Documento generado en 10/08/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la CLÍNICA UROS S.A.¹

II. CONSIDERACIONES

El Despacho dispuso admitir la demanda en providencia de fecha 21 de abril de 2021², que fue notificada por estado No. 019 de 22 de abril de 2021³.

El **7 de mayo de 2021**, el Despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se produjo el **7 de mayo de 2021**, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **10 y 11 de mayo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda⁵, que transcurrió entre el **12 de mayo y el 25 de junio de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁶ entre el **28 de junio y el 12 de julio de 2021**.

El **12 de julio de 2021**, la sociedad demandante reformó la demanda adicionando pretensiones y hechos⁷ encontrándose dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la adición de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹ Archivo PDF "036CeReformaDdaClinicaUros"

² Archivo PDF "015AAdmisorio21047"

³ Archivo PDF "016CeNotificaEstado20192021"

⁴ Archivo PDF "018CeNotificaAdmisionDda"

⁵ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁶ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁷ Archivo PDF "037ReformaDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa99192a991b863fb4f091b993648156b17b2691c982e9a2a8ebbd64a7a8f8a8

Documento generado en 10/08/2021 03:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de merito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 08/10/2018 según lo contenido en la Resolución No. 9114 del 19 de noviembre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 16 de mayo de 2019⁶, la demanda puede

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 18-21/33

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2, 27/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”**⁸ (Negrillas fuera del texto)*

3

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2-3/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

4

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com, alexander@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 13/33

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 15-33/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662fa12e67e62ff9bbef4e0625f42a587e2da42c4e56f428f1ea04b190176d77

Documento generado en 10/08/2021 03:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210006200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de merito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 12/06/2017 según lo contenido en la Resolución No. 5305 del 7 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 18-21/35

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de enero de 2019⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2, 27/35

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2-3/35



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
marthailianacarrilloarias@yahoo.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 13/35

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 15-35/35



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e819ba38a16a61710a9d78e5801fa89043da3d8c318e56bf47c1fe853f6e93

Documento generado en 10/08/2021 03:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTES: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO TOVAR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210011300

I. ASUNTO

Mediante proveído del 12 de julio de 2021, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

Según constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2021², la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 13 de julio 2021 dentro de termino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior³. Así mismo, mediante constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2021, se indica que la parte demandada allegó escrito descorriendo el respectivo traslado mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Atendiendo que fue interpuesto dentro de termino⁵, resulta procedente su estudio.

El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de tramites judiciales en contra de particulares al tenor del artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Trae a colación el artículo 298 ibidem que determina que el juez o magistrado competente librará mandamiento de pago según el factor de conexidad, según el cual, debe conocer de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo.

De otro lado, expone, que por remisión del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, al dictar, que la solicitud de ejecución con base en una sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento que impuso la condena y conoció del proceso.

Además, asevera, que el artículo 104, numeral 6º del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. Y que al no estar la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA, se evidencia que la enunciación del artículo 297 ibidem no es taxativa.

El sustento de los recursos interpuestos se basa en el factor de conexidad que constituye elemento para la distribución de competencias, definiendo qué juez debe conocer determinado proceso. Así, en casos en los que se presente disparidad entre jueces y/o tribunales en torno a la competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales de condenas proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recaerá en el funcionario específico que la profirió.

¹ Archivo "008ARechaza21113"

² Archivo "012CtEjecutoriaEstado034de2021"

³ Archivo "010CeRecursoReposicionDte" y "011RECURSO 2021-113"

⁴ Archivo "017CtAlDespacho20210011300"

⁵ Archivo "010CeRecursoReposicionDte" y "011RECURSO 2021-113"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

En principio toda autoridad pública esta avocada a cumplir con sus obligaciones legales y no le está permitido simplemente manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, entre otros los artículos 1,2,4, 6 y 209 de la Constitución.

En materia de procesos ejecutivos es claro que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 determina:

*“... Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los **jueces competentes**.”* (Resaltado propio)

Si se lee con detenimiento, el mencionado artículo que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas no limita la competencia a los “**jueces administrativos**”, sino que por el contrario reconoce que pueden existir una pluralidad de jurisdicciones, por lo cual la lógica del recurrente, que serían los jueces administrativos los únicos que conocerían de obligaciones a favor de entidades públicas no tiene asidero.

Ya en materia jurisdiccional el artículo 104 de la misma norma numeral 6 dice:

*“6. Los ejecutivos derivados de **las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado propio)

Donde se puede encontrar una condición, la competencia no es abierta, general o indeterminada. Esta jurisdicción es especial y la ley determina las condiciones de competencia, encontrando que sea una condena impuesta, y la pregunta siguiente ¿a quién? La respuesta está en el mismo artículo en su encabezado, de una autoridad pública o particular que ejerza función administrativa, dice:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)* (Resaltado propio)

Donde entonces al leer el artículo 155 numeral 7, que reproduce la condición “condenas impuestas”, no son otras que aquellas a cargo de entidades públicas, que nuevamente se pueden apreciar en el artículo 298 que remite al artículo 192 que dice:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* (Resaltado propio)

Este artículo recoge las condiciones expuestas, que es una condena en providencia judicial, que el sujeto no es cualquiera sino cuando ha sido impuesta a la autoridad pública.

Por último y no menos importante, el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, basta para ello leer el artículo 101 de la ley 1437 de 2011.

Entonces el admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados de un proceso ordinario y sometido a control jurisdiccional.

Así las cosas, el auto de fecha 12 de julio de 2021 no se repondrá.

Recurso de apelación

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. En la medida que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello⁶, se procederá a conceder ante el superior, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo según el parágrafo 1º del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 12 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019⁷. Tener como apoderada sustituta al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA portador de la tarjeta profesional No. 244.194 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente⁸.

CUARTO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ad719f728033d269df098e169f38312188e311a6e4ee7d63266def2c946f16

⁶ Archivo "010CeRecursoReposicionDte" y "011RECURSO 2021-113"

⁷ Archivo "007AnexosPoder"

⁸ Archivos "006Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

Documento generado en 10/08/2021 03:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTES: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: ORLANCO CANO QUESADA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210011400

I. ASUNTO

Mediante proveído del 14 de julio de 2021, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

Según constancia secretarial de fecha 23 de julio de 2021², la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 19 de julio 2021 dentro de termino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior³. Así mismo, mediante constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021, se indica que mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso de reposición venciendo en silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Atendiendo que fue interpuesto dentro de termino⁵, resulta procedente su estudio.

El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares al tenor del artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Trae a colación el artículo 298 ibidem que determina que el juez o magistrado competente librará mandamiento de pago según el factor de conexidad, según el cual, debe conocer de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo.

Considera que el FOMAG fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, actualmente la Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios.

De otro lado, expone, que por remisión del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, al dictar, que la solicitud de ejecución con base en una sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento que impuso la condena y conoció del proceso.

Además, asevera, que el artículo 104, numeral 6º del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. Y que al no estar la ejecución de providencias judiciales

¹ Archivo "008ARechaza21114"

² Archivo "012CtEjecutoriaEstado035de2021"

³ Archivo "010CeRecursoReposicionMineduccion" y "011RECURSO 2021-114"

⁴ Archivo "017CtAlDespacho20210011400"

⁵ Archivo "010CeRecursoReposicionMineduccion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

en contra de particulares contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA, se evidencia que la enunciación del artículo 297 ibidem no es taxativa.

El sustento de los recursos interpuestos se basa en el factor de conexidad que constituye elemento para la distribución de competencias, definiendo qué juez debe conocer determinado proceso. Así, en casos en los que se presente disparidad entre jueces y/o tribunales en torno a la competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales de condenas proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recaerá en el funcionario específico que la profirió.

En principio toda autoridad pública esta avocada a cumplir con sus obligaciones legales y no le está permitido simplemente manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, entre otros los artículos 1,2,4, 6 y 209 de la Constitución.

En materia de procesos ejecutivos es claro que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 determina:

*“... Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los **jueces competentes**.”* (Resaltado propio)

Si se lee con detenimiento, el mencionado artículo que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas no limita la competencia a los “**jueces administrativos**”, sino que por el contrario reconoce que pueden existir una pluralidad de jurisdicciones, por lo cual la lógica del recurrente, que serían los jueces administrativos los únicos que conocerían de obligaciones a favor de entidades públicas no tiene asidero.

2

Ya en materia jurisdiccional el artículo 104 de la misma norma numeral 6 dice:

*“6. Los ejecutivos derivados de **las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado propio)

Donde se puede encontrar una condición, la competencia no es abierta, general o indeterminada. Esta jurisdicción es especial y la ley determina las condiciones de competencia, encontrando que sea una condena impuesta, y la pregunta siguiente ¿a quién? La respuesta está en el mismo artículo en su encabezado, de una autoridad pública o particular que ejerza función administrativa, dice:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)* (Resaltado propio)

Donde entonces al leer el artículo 155 numeral 7, que reproduce la condición “condenas impuestas”, no son otras que aquellas a cargo de entidades públicas, que nuevamente se pueden apreciar en el artículo 298 que remite al artículo 192 que dice:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado propio)

Este artículo recoge las condiciones expuestas, que es una condena en providencia judicial, que el sujeto no es cualquiera sino cuando ha sido impuesta a la autoridad pública.

Por último y no menos importante, el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, basta para ello leer el artículo 101 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la consideración de que Fiduprevisora S.A. que está a cargo de la administración de los recursos del FOMAG, está impedida para ejercitar facultades coactivas por estar en competencia con el sector privado; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2019 de 2000⁶, en concordancia con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 el recaudo de los recursos que deben ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces el admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, o pretender trasladarle el cobro coactivo a la sociedad fiduciaria, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados de un proceso ordinario y sometido a control jurisdiccional

3

Así las cosas, el auto de fecha **14 de julio de 2021** no se repondrá.

Recurso de apelación

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. En la medida que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello⁷, se procederá a conceder ante el superior, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo según el parágrafo 1º del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 14 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No.

⁶ “por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁷ Archivo “010CeRecursoReposicionMineducacion” y “011RECURSO 2021-114”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019⁸. Tener como apoderada sustituta al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA portador de la tarjeta profesional No. 244.194 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente⁹.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Código de verificación:

6288401c1152325d7e25988df80953d69b4d2479184ccfebedb05836bb84b341

Documento generado en 10/08/2021 03:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo "003ANEXOSPODER"

⁹ Archivos "005PODER"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00133 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00133 00

CONSIDERACIONES

La posibilidad de separación del juez de conocer un proceso por aparecer una situación particular y concreta frente a las partes, apoderado o asunto, es a través del impedimento y la recusación. El primero de ellos es a mutuo propio o de oficio por parte del funcionario judicial y el segundo es a solicitud de alguna de las partes.

Sería del caso proceder con el estudio de admisión del presente asunto, sino fuera porque frente al titular del este Despacho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila en la providencia del 11 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación 41001333300620180029800, declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, donde se expuso:

“b.-Descendiendo al sub lite, considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.

c.-Merced a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones que se adopten en esos asuntos, la Sala encuentra fundada la solicitud de recusación elevada; en tal virtud, es del caso, separar al Juez Sexto y a los demás Jueces Administrativos de este Circuito del conocimiento de esta clase de procesos.”

Por lo cual, se procede por mi parte a declarar el impedimento con sustento en la misma norma y la consideración anterior. Por último, en cumplimiento al artículo 131 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, se considera que esta causal es predicable de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, siendo procedente su remisión al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME impedido en el presente asunto.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00133 00

006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc374bbb71625621fd51d30a55f336ab83b0bb4a8ed6902bb7a85dea45c1b03

Documento generado en 10/08/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CARVAJAL MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210013400

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como, del Decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y luchomaestria13@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS HERNANDO CARVAJAL MOTTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4927713d390acbf3bed9e04998fb74c5c90f16be51391471f522bc68b93b1**
Documento generado en 10/08/2021 03:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO ARAGONEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

I. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 al no precisar en lo absoluto la cuantía del asunto, requiriéndose la discriminación de los conceptos y montos para su cálculo.

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la misma ley, al no disponer el lugar y dirección, así como canal digital de notificación del demandante, sin que sea valido tener como tales los datos del apoderado.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

Código de verificación:

6e24841198e692a0a692068cdcdbd51bbe8de07290a877d5a8e1795017bfa560a

Documento generado en 10/08/2021 03:40:21 **PM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONOR DUQUE RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014200

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como, del Decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder es general¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Sin embargo, aunque la parte actora remitió a la demandada el escrito de demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico denunciada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², no lo hizo respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en dicho sentido, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y toda vez que no es causal de rechazo de la demanda³, se dará trámite al proceso; no obstante, la notificación personal del presente proveído a los demandados, se remitirá con copia de la demanda junto con los anexos.

Para la notificación de la presente providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se enviará este proveído en forma de mensaje de datos **para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: javierhernan_01@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co; npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "003DemandaYPoderGeneral" (páginas 15-18)

² Archivo PDF "004AnexoConstanciaEnvioDda", Archivo PDF "SAC-COM-AF-2020_12741376-20201211114145", Carpeta "011ExpedienteAdministrativo"

³ Tribunal Administrativo del Huila, proveído del 3 de febrero de 2021, radicado 41001333300620200009501 (rad. interno2020-0119), M.P.: Dr. Enrique Dussán Cabrera.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **LEONOR DUQUE RAMOS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁴. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder general que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

⁴ Archivo PDF "003DemandaYPoderGeneral" (páginas 15-18)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429296f5d425c7ac78c3a34ded09e4faf67e7118c00bc4c67035863e8981426**

Documento generado en 10/08/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00153 00

Neiva, diez (10) de agosto de 2021

Accionante: JUAN PABLO CAMPO GOMEZ
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN
Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 410013333006 2021 00153 00

1. ASUNTO

Recibida en la fecha la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho¹, según acta de reparto con secuencia No. 850² emitida por la Oficina Judicial de Neiva, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

En este caso, no se aportó copia de las reclamaciones iniciales a la administración, mediante las cuales se exigiera el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo incumplido, pues es ésta la que delimita el marco del incumpliendo que se reclama a través de la acción de cumplimiento, y a su vez, establece el objeto jurídico sobre el cual versará el trámite y resolución de la misma.

Según se desprende del libelo de la demanda, después de realizar una transcripción literal de normas, se desprende que la controversia gira alrededor de uso, autorización y funcionamiento de piscinas en el municipio de Neiva, por lo cual solicita la siguiente pretensión³:

“1 Cumplimiento de la ley 1209, resolución 1510, decreto 0554, Acuerdo municipal 029 de 2006 CONSEJO MUNICIPAL DE NEIVA, Decreto municipal 448 de 2010 ALCALDIA DE NEIVA en el territorio local de Neiva. 2. Contratación a personal de salvavidas con certificación acreditado dentro del territorio municipal. 3. Auditoria de contratación a la administración para quienes ejercen la labor de salvavidas contratado por la secretaria de deportes y recreación. 4. Auditoria a la secretaria de Gestión del Riesgo y Desastre en base al hacer caso omiso a las leyes pertinentes.”

Ahora, según respuesta de fecha 10 de mayo de 2021 brindada por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y aportada con el escrito de la demanda⁴, se responden dos puntos correspondientes a “1. veracidad de las certificaciones expedidas...” y “2. En cuanto a los establecimientos inscritos en el SIET, con el Programa Técnico en Salvamento y Rescate en cuerpo de agua...”; de igual manera, se manifiesta que con anterioridad ya se había dado trámite al requerimiento (18 de noviembre de 2020); actuación sobre la cual no se allegó copia de las peticiones efectuadas con anterioridad, ni sus correspondientes respuestas.

¹ Archivo “001CeOficinaJudicial”

² Archivo “002ActaReparto”

³ Archivo “003Demanda”, página 8/13

⁴ Archivo “003Demanda”, página 12-13/13 y archivo “006RtaSecreEducacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00153 00

Por el mismo camino, se aportaron respuestas del SENA⁵, la Secretaría de Deportes y Recreación⁶, relativas a la formación de salvavidas acuáticos, el uso, control y permisos de escenarios acuáticos en el municipio de Neiva; asimismo, la respuesta de la Secretaría de Gestión de Riesgos de Neiva⁷ da cuenta de diferentes peticiones que se han tramitado, por lo cual no se atiende como peticiones adicionales o diferentes a la inicialmente presentada.

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

2

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

“Está consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Conciérne a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas⁸, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

*El numeral 5º del artículo 10⁹ ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.***

*Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12¹⁰ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano**^{11”}.*

⁵ Archivo “004RespuestaSENA”

⁶ Archivo “005RtaSecreDeportesYAnexos”

⁷ Archivo “007RtaSecreGestionRiesgos”

⁸ El artículo 6º de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁹ ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...).”

¹⁰ “ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00153 00

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento¹², la Sección Quinta dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹³. **(Destaca el despacho)**

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas frente a su constitución o simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, frente a acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado¹⁴ en una situación similar:

“El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL** con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expediera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.

Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL.**(Subrayado propio)

Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, **SINTRAUNICOL** afirma que le solicitó al ente educativo que expediera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

¹⁴ Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00153 00

frente a "...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...".

Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales **SINTRAUNICOL** pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de "...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...".

En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, **SINTRAUNICOL** se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el "...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...".

La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, **SINTRAUNICOL** no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo. (Subrayado propio)

Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó **SINTRAUNICOL** a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de **SINTRAUNICOL**, **cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados**. (Subrayado propio)

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

Conforme lo expuesto, no se aportaron copias de las peticiones mediante las cuales se exigiera a la autoridad el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo incumplido, y con ello, establecer el objeto jurídico sobre el cual versará el trámite y resolución del presente trámite constitucional; en el mismo sentido, se allegaron respuestas emitidas por la administración municipal, con lo cual existe una decisión administrativa que fue comunicada al accionante, por tanto no puede hablarse renuencia.

Por tanto, evidencia el Despacho que no se ha constituido en renuente a la entidad territorial accionada, en la medida que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en dichos términos,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00153 00

el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por JUAN PABLO CAMPO GOMEZ, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. RECONOCER interés para actuar en el presente asunto al señor JUAN PABLO CAMPO GOMEZ, identificado con C.C. 7.720.199 de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99c4add034a41d56ded448eff1a796ce6b74dfd939865d6e43a1f098e1835b

Documento generado en 10/08/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>